



ARTÍCULOS

El sistema monetario de Venezuela

Henry Pérez Dupuy

Revista de Economía y Estadística, Primera Época, Vol. 4, No. 1 - 2 (1942): 1º y 2º Trimestre, pp. 111-126.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3121>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Pérez Dupuy, H. (1942). El sistema monetario de Venezuela. *Revista de Economía y Estadística*, Primera Época, Vol. 4, No. 1 - 2 (1942): 1º y 2º Trimestre, pp. 111-126.

Disponible en: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3121>

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

EL SISTEMA MONETARIO DE VENEZUELA

Esquema de la Historia Monetaria Venezolana

Es algo difícil hacer un recuento exacto y fiel de la historia monetaria venezolana y por lo tanto trataremos tan sólo de referir rápidamente las líneas principales que corresponden a las siete épocas siguientes:

Régimen Monetario Español

La Colonia: 1498-1810

La Revolución de Independencia: 1811-1819

La Gran Colombia: 1819-1829

La República Venezolana: 1830-1879

El Bolívar: 1879-1918

La Ley Vigente: 1918-1941.

Pasemos en silencio las épocas comprendidas entre el régimen monetario español y la Gran Colombia; ellas cubren historia monetaria que sería de poca utilidad en este estudio que presentamos para ayudar al conocimiento del problema. Empezemos en la época que se inicia con la República Venezolana, al separarse ésta de la Gran Colombia y encontrarse el país cargado de deudas, sin crédito, sin rentas. Como resulta a este estado de cosas, los efectos públicos carecían de valor y están fuera de circulación tanto en el exterior como en el interior.

El primer acto del gobierno de Venezuela, en materia de

monedas, fué el decreto de 4 de julio de 1831, por el cual se declaró vigente en todo el territorio de la República el decreto colombiano de 6 de noviembre de 1928, disposición ésta poco acertada y que causó no pocos inconvenientes hasta que se dictó la ley de 13 de mayo de 1934. Santos Michelena exponía ante el Congreso de 1833: “La de plata que circula actualmente es la antigua macuquina y la acuñada en Caracas antes y después del Gobierno Republicano. La primera, aunque de buena ley, es sumamente baja en el peso por recortes expresamente hechos para cercenarla, y por el uso natural: la segunda, deficiente en ley y en peso desde su acuñación, particularmente los cuartillos de real. La de oro es la acuñada en todos los estados americanos, pero la que circula más abundantemente, es la que lleva las armas de Colombia, cuyo valor relativamente a la plata, está fijado por la ley, de conformidad con la antigua práctica en razón de uno a diez y seis. Lo dicho manifiesta que se han cometido dos grandes errores. El primero, acuñando una moneda falsa; y el segundo, dando un valor al oro superior al que tiene en realidad, o al menos el que han convenido en asignarle las demás naciones, pues que en Holanda y los Estados Unidos vale en razón de uno a quince y en Inglaterra de uno a quince y un cuarto. De aquí ha resultado lo que era natural y debía esperarse, esto es, que se ha falsificado la moneda de plata y extraído toda la buena. Así es que en circulación no se ve otra que la mala, y las onzas de oro, y éstas en tanta abundancia que en algunas provincias se dificulta el cambio aún con pérdida de un cinco por ciento.

Esta ley no remedió en mucho los inconvenientes existentes que son numerosos y perjudiciales al comercio y a la economía nacionales.

La ley de 28 de marzo de 1835 intenta remediar estos males y su principal innovación reside en el artículo 7º., que ordena a todas las autoridades de la República hacer recibir

todas las monedas detalladas en esta ley, exigiendo multas hasta el duplo de la suma que se rehuse recibir, a menos que se haya estipulado otra cosa, multa que ingresará al Tesoro Provincial.

En 30 de mayo de 1848 se promulga un importante ley que altera el sistema bi-metalista heredado de España, según el cual se basaba nuestra moneda en una relación entre el oro y la plata de uno a diez y seis, y declara a la plata exclusivo patrón monetario de acuerdo con su primer artículo que dice: “La unidad monetaria de la República será el franco, que contendrá nueve partes de plata fina y una de liga con el peso de cinco gramos”.

La ley de 1.º de abril de 1854 ordena reparar el cuño de Caracas a acuñar monedas de oro, plata y cobre con los nombres de “venezolano de oro” dieciseisavo de onza con igual peso y ley de la moneda francesa; y el “venezolano de plata” equivalente al peso fuerte. Pero esta ley no se cumplió por la revolución que estalló en ese mismo año y los inconvenientes para establecer la empresa del cuño

Vino la ley de 23 de marzo de 1857 a tratar de adaptar nuestra moneda al sistema decimal y autoriza al Ejecutivo para acuñar en el exterior la cantidad de moneda que “fuere necesaria” para nuestra circulación. Se establece por primera vez el patrón oro y se limita la admisión de la moneda de plata a 10 pesos fuertes. Se crea la unidad monetaria del peso fuerte en oro, con valor de diez reales, 14 milímetros de diámetro, debiéndose contar 620 en un kilogramo de peso con sus múltiplos. Para la plata el medio peso de 30 milímetros con 11,50 gramos y sus sub-múltiplos.

En la práctica, esta ley nunca se cumplió y siguieron los inconvenientes por su falta de ejecución, por lo cual siguieron circulando las monedas de oro extranjeras con valores “exagerados y caprichosos” que se les fijó en la tabla monetaria.

del año 1848, según decía el presidente Guzmán Blanco al Congreso de 1863.

El 12 de junio de 1865 dictó el Congreso una nueva ley por la cual se derogaba la de 1857 y se autorizaba al Ejecutivo para establecer el cuño para la acuñación de oro, plata y cobre. Es esta la primera ley que ordena acuñar moneda con la esfinge del Libertador. La unidad monetaria es el "peso fuerte" y lleva el nombre de "venezolano oro". Se restablece el bimetalismo y se concede al oro y a la plata poder liberatorio ilimitado. Se permite a las monedas extranjeras de continuar circulando por su valor mercantil.

El decreto de 11 de mayo de 1871 conserva el "venezolano de oro" como unidad monetaria y establece dos clases de moneda de plata: el fuerte o "venezolano" de ley 0,900 y 25 gramos de peso con igual poder liberatorio limitado a 40 fuertes. De nuevo se prevee el establecimiento de un cuño y se disponía que el valor de las monedas extranjeras de oro y plata con curso autorizado fuese convertido a la unidad nacional y por resolución del 29 de diciembre del mismo año se publicó una tabla de conversión que no alteraba en mucho la de 1848.

El Bolívar.— 1879-1918-1941

El 31 de marzo de 1879, el Presidente Guzmán Blanco firma un decreto por el cual se establece el Bolívar de plata como la unidad monetaria, se subdivide en 100 centésimos, se da poder liberatorio ilimitado, a las monedas de plata de ley 0,835. Por dicho decreto se adhería la República a la Convención de la Unión Latina y se autorizaba la circulación "con el mismo valor que las análogas establecidas en la presente" del numerario de los firmantes de dicha Convención. Se permite a las monedas de los demás países circular en el país "con el carácter de mercancía y de consiguiente su precio su-

jeto a la relación de la oferta y la demanda". Se creaba, pues, "el bolívar" que, en adelante, sería definitivamente nuestra unidad monetaria. La primera acuñación de monedas, de conformidad con la ley de 31 de marzo de 1879, fué autorizada el 16 de abril por resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, y alcanzó a la suma de Bs. 5.000.000, que se distribuyeron en Bs. 2.500.000 en oro y en piezas de Bs. 20; y Bs. 2.500.000 en plata, la mitad en piezas de Bs. 5 de 900 milésimos y la otra mitad en piezas de Bs. 2 - 1, 0,50 y 0,20 con 835 milésimos.

Esta ley preveía el establecimiento de un cuño, que, en efecto, fué establecido con funestas consecuencias para el país, lo cual ha contribuído grandemente a la abstención completa observada desde entonces en otras iniciativas de esta clase. En los tres años de vida que tuvo esa casa de moneda se acuñaron Bs 11.151.620 de oro y Bs 10.662.997 de plata.

La constante depreciación de la plata ocasionaba graves trastornos; pues de 1873 a 1888 se había depreciado en 28 % de su valor y el descenso continuó hasta alcanzar en 1902 una depreciación de 55 %.

El 25 de octubre de 1886 se dictó un decreto por el cual se resolvía recibir la moneda extranjera, declarada como mercancía por la ley de 1879, tan sólo voluntariamente "por el valor que le fije el mercado venezolano" y se ordenaba a las oficinas públicas que manejaban fondos públicos, no recibir ni entregar sino monedas de plata u oro venezolanas y las de oro extranjeras según las tarifas de 17 de marzo de 1879 y de 6 de julio de 1880. Se prohibía la importación de toda moneda de plata, inclusive las de la Unión Latina.

La ley de 2 de junio de 1887 proclama al bolívar de plata como unidad monetaria pero limita su poder liberatorio a la cantidad de Bs 500. Queda, pues, abandonado el patrón plata y el régimen bi-metalista que existía desde la Colonia.

La ley de 9 de junio de 1891 es casi una reproducción de la anterior.

El 24 de junio de 1918 se promulgó una ley que establecía como unidad monetaria “el bolívar de oro, equivalente a doscientos noventa mil trescientos veintitres millonésimos de gramo (grs. 0.290.323) de oro fino”, legitimando así el patrón oro que de hecho existía desde la ley de 1887.

Esta ley prohíbe la importación de plata acuñada extranjera y también venezolana y da curso legal a las monedas de oro extranjeras que el Ejecutivo determine, y con valor según el oro puro que contengan. Conserva esta ley una moneda de plata de 900 milésimos y otra de 835, ambas divisionarias y limitadas en su admisión.

El artículo 15 de esta ley contiene una curiosa novedad. Se ordena que no puede acuñarse plata sin que por la misma ley se ordene acuñar doble cantidad de oro, pero se permite proceder a la acuñación de plata sin la correspondiente de oro, cuando en el Fondo de Reserva del Tesoro existe una cantidad de metal amarillo correspondiente a la proporción legal.

La ley de 22 de julio de 1941 confirma el patrón de oro y establece las mismas monedas de oro y de plata y el artículo 19 consagra la disposición contenida en el artículo 15 de la ley de 1918, en el sentido de que no podrán ordenarse ni ejecutarse acuñaciones de plata sin que por la misma ley y en el decreto ejecutivo ordenando la acuñación, se disponga acuñar doble cantidad en monedas de oro. En el párrafo primero de este mismo artículo se dispone que “en ningún caso podrán autorizarse nuevas acuñaciones de plata ni de níquel mientras el monto de las emisiones hechas desde 1879 hasta la fecha de la nueva emisión alcance a más de veinte bolívares por cabeza de habitante.

El párrafo segundo del mismo artículo dispone que “no obstante las disposiciones anteriores, el Gobierno Nacional, previa consulta con el Banco Central de Venezuela, podrá acor-

dar emisiones de moneda de plata o de níquel de determinadas denominaciones, siempre que simultáneamente se proceda a la desmonetización de igual valor en monedas de plata.

El artículo 20 de esta ley dispone que “el Gobierno Nacional puede, en todo tiempo, de acuerdo con el Banco Central de Venezuela, disponer la desmonetización de toda o parte de las emisiones de moneda de plata en circulación, reembolsando a los tenedores el valor de las especies objeto de la medida”.

El artículo 21 declara que “los billetes del Banco Central de Venezuela, respaldados según lo dispone la ley que creó dicho Instituto, constituyen, sin limitación, *salvo convención en contrario, un medio legal de pago*”.

En este artículo también se aumenta a mil bolívares la cantidad que obligatoriamente se debe recibir en monedas de plata de novecientos milésimos, y se declara que la moneda legal de plata será recibida sin limitación alguna en las Oficinas Recaudadoras de Impuestos, salvo los casos previstos especialmente en el artículo 22 por el cual se prevee que el Ejecutivo, por aplicación de leyes especiales o en virtud de estipulaciones expresas al efecto, podrá exigir que ciertos impuestos, regalías y contribuciones sean satisfechas en monedas de cró.

Queda en pie la disposición relativa a las monedas de oro extranjeras, contenidas en la ley anterior.

NOTA. — Las anotaciones de la historia monetaria de Venezuela desde el régimen monetario español hasta la Ley de Monedas de 1918, han sido tomadas del “Esquema de la Historia Monetaria Venezolana” publicada por el Dr. Arturo Uslar Pietri, en el N.º 3 de la Revista de Hacienda correspondiente al mes de febrero de 1937.

Patrón

La Constitución Nacional, en el ordinal 4.º del artículo 77, establece que “en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá

decretarse ni autorizarse la circulación de billetes de Banco no respaldados por el encaje o reserva metálica determinada por la ley, ni de valor alguno representado en papel, *pues se mantendrá siempre el patrón oro.*

Sistema de emisión

La ley de Banco Central de 13 de julio de 1939, pone fin al sistema múltiple de emisión, para centralizar ésta en el Banco Central al que, según el artículo 50, se le da el derecho exclusivo para emitir en la forma consagrada en el artículo 54 que dice: “El Banco Central sólo podrá poner en circulación billetes y monedas”:

- 1°.) Mediante la compra de oro;
- 2°.) Mediante la compra de cambio extranjero; y
- 3°.) Mediante la realización de las operaciones de crédito especificadas en las Secciones II y III del Título VII de esta Ley.

Las operaciones de crédito a que se refieren estas secciones son las operaciones corrientes de descuentos y redescuentos con las garantías universalmente establecidas, la compra de oro y cambio extranjero, anticipos sobre oro amonedado o en barra, etc., etc., operaciones estas que el Banco puede efectuar con los Bancos o con el público, consagrándose en esta forma los sistemas que establecen que las emisiones de los Bancos Centrales, o mejor dicho, la circulación, deben estar sujetas a las necesidades del mercado. En efecto, el artículo 55 de la ley, establece que los billetes y monedas que regresen al Banco por la venta de oro o cambio extranjero o en pago de créditos previamente otorgados, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones de las especificadas en el artículo anterior.

Los billetes del Banco Central son convertibles al porta-

dor y a la vista y su pago se efectuará a opción del Banco, en cualquiera de las siguientes formas:

- 1°.) En moneda legal venezolana;
- 2°.) En barras de oro de ciento por ciento de fino, aproximadamente y de un peso no inferior a diez kilogramos;
- 3°.) En letras o giros a la vista extendidos sobre fondos depositados en Bancos de primera clase del exterior y de los cuales puede disponer libremente.

Para garantía de los billetes, manda la ley que “el Banco mantendrá para los fines de la convertibilidad de sus billetes, un encaje legal, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de sus obligaciones exigibles, y el cual podrá consistir:

- 1°.) En oro amonedado, nacional o extranjero, y en barras depositadas en sus propias bóvedas.
- 2°.) En oro amonedado y en barras depositadas, en custodia en Bancos de primera clase del exterior.
- 3°.) En depósitos pagaderos a la vista en Bancos de primera clase del exterior.

El mismo artículo dice que “la proporción que deberán guardar los componentes de la reserva monetaria entre sí, será determinada por el Directorio del Banco”; pero manda, sin embargo, que “los depósitos mencionados bajo el ordinal 1° de este artículo, no podrán ser menores del 50 % del total del encaje legal, ni los indicados en el ordinal 3°. serán mayores del 10 % del mismo.

Los billetes del Banco Central serán, según la ley, de denominaciones de 10 a 1.000 bolívares y se establece en el artículo 52, que “los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna en el pago de impuestos, contribuciones o de cualesquiera otras obligaciones, públicas o

privadas”, pero a la vez hace la salvedad con respecto a “disposiciones especiales de las leyes, que prescriben el pago de impuesto, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho, tanto del Gobierno como de particulares, de estipular modos especiales de pago”.

Por lo que respecta a monedas acuñadas, su emisión es privilegio del Gobierno el cual, según la Ley de Monedas, debe antes solicitar del Congreso el permiso para ello. Sin embargo, el artículo 53 de la Ley de Banco Central establece que “el Banco será el encargado de gestionar la ejecución de las acuñaciones de monedas y de poner éstas en circulación”.

Lineamientos generales del Banco Central

El Banco Central de Venezuela fué creado por ley especial de 13 de julio de 1939, y reviste forma de Compañía Anónima, siendo su término de duración de cincuenta años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una ley especial disponga otra cosa.

Su capital es de Bs 10.000.000 —diez millones de bolíva-res—, pudiendo ser aumentado cuando el volumen de operaciones lo requiera o las necesidades del país lo aconsejen. Sólo se ha pedido el pago del 50 % de este capital hasta hoy.

El Gobierno Nacional por la ley de Banco Central, suscribirá siempre la mitad del capital del Banco. La otra mitad ha sido suscrita por el público. Las acciones son de Bs 100 cada una y con excepción del Gobierno Nacional, ninguna persona puede ser propietaria de más de 100 acciones.

Según la ley, el objeto del Banco es el siguiente:

- 1°. — Centralizar la emisión de billetes, estableciendo un sistema uniforme de circulación en el país.
- 2°. — Regular la circulación monetaria, procurando ajus-

- tarla en todo momento a las legítimas necesidades del mercado nacional.
- 3°.— Establecer un sistema de redescuentos.
 - 4°.— Centralizar las reservas monetarias del país y vigilar y regular el comercio de oro y de divisas.
 - 5°.— Vigilar el valor de la unidad monetaria tanto en su poder adquisitivo interior como en su relación con las monedas extranjeras.
 - 6°.— Vigilar y regular el crédito e intereses bancarios y promover la liquidez y el buen funcionamiento de los Bancos.
 - 7°.— Pedir al Ejecutivo Federal, cuando lo estime necesario, el ejercicio de la facultad que le concede la Ley de Bancos, de regular el encaje legal mínimo de los Bancos.
 - 8°.— Actuar como agente financiero del Gobierno Nacional en todas las operaciones de crédito, tanto internas como externas y prestar al mismo, a las Entidades Federales y a las Municipales, toda clase de servicios compatibles con su naturaleza de Banco Central, en los términos en que convenga con dichos organismos.
 - 9°.— Actuar como Cámara de Compensación de los Bancos, en Caracas y las demás plazas de la República en que tenga Sucursales y Agencias.
 - 10°.— Efectuar las operaciones bancarias que sean compatibles con su naturaleza de Banco Central y con las limitaciones que se establecen en la presente Ley.

El Directorio se compone de un Presidente y ocho Directores. Los Directores son designados o elegidos así:

Cuatro por el Ejecutivo Federal; tres por la Asamblea General de Accionistas, y uno por el Consejo Bancario Nacional.

Los cuatro Directores designados por el Ejecutivo Federal deberán ser representantes de las actividades agropecuarias, del comercio y de las demás industrias y personas de reconocida experiencia en sus ramos respectivos.

Las operaciones del Banco con el Gobierno, con los Bancos y con el público están detalladas en el Título VII de la Ley de Banco Central, cuya copia se acompaña a este estudio, en la que aparece también la forma cómo han de recogerse las emisiones actuales de los Bancos que tenían permiso para emitir billetes.

Control de cambios

Por decreto ejecutivo de 15 de octubre de 1940, el Control de Cambios, antes ejercido por la Oficina Nacional de Centralización de Cambios, fué delegado en el Banco Central, al cual se le dió la exclusividad de la negociación de todas las divisas extranjeras provenientes de las exportaciones de productos nacionales, a los tipos fijados por el Banco, de acuerdo con el Ejecutivo.

En lo concerniente a las divisas provenientes de las exportaciones de hidrocarburos y demás minerales combustibles, aunque centralizadas en el Banco Central, quedaban sometidas al régimen convencional vigente entre el Gobierno Nacional y las Compañías Pétroleras.

Por decreto ejecutivo de 25 de octubre de 1940 se crea la Comisión de Control de Importaciones "con el fin de prever a una nueva distribución del cambio internacional que recibe el país, y el cual había venido disminuyendo en los últimos meses", etc., etc.

Se autoriza al Banco Central de Venezuela para distribuir directamente o por medio de los Bancos establecidos en el país, las divisas que tenga disponibles, en la proporción siguiente:

- 12 % para las importaciones y pagos de servicios de los organismos oficiales y administrativos, y para gastos de personas que se encuentren o que se dirijan al exterior en misión oficial.
- 40 % para la cancelación de cobranzas y obligaciones diversas ya contraídas en el exterior.
- 43 % para cubrir el valor de importaciones de nuevos pedidos de mercancías extranjeras, pagos de fletes, seguros, intereses o dividendos de capitales extranjeros colocados en el país, etc., etc.
- 5 % para cubrir el sostenimiento de estudiantes venezolanos en el exterior, así como los gastos de venezolanos y de los extranjeros radicados en el país que tengan que salir, regresar o vivir fuera del territorio nacional.

Este decreto dispone que cuando hayan quedado cubiertas las necesidades previstas en el artículo que antecede, el Banco Central de Venezuela decidirá sobre la creación de un fondo de estabilización de Cambios, el cual podrá dedicar hasta el 5 % del total de divisas estimado para ser distribuidas de acuerdo con el artículo anterior.

Las proporciones citadas en ese decreto fueron modificadas por decreto ejecutivo de fecha 31 de enero de 1941.

Por decreto ejecutivo de fecha 23 de julio de 1941 se fundan y armonizan las disposiciones de los decretos anteriores y se crean dos mercados de cambios, el controlado y el libre. El primero está bajo la exclusiva dirección y manejo del Banco Central de Venezuela. El segundo podrá negociar todas las divisas extranjeras provenientes u originadas de fuentes distintas a las que han de abastecer el mercado controlado, y será manejado por los Bancos de Comercio que operan en el país, así como por las firmas a las cuales se autorice legalmente.

Se autoriza por el mismo decreto al Banco Central para intervenir en el mercado libre, comprando o vendiendo divisas, de acuerdo con lo que estimare conveniente para servir los intereses generales del país, para estabilizarlas por medio de su intervención.

Sólo podrán adquirir divisas en el mercado controlado de cambios quienes posean licencias de la Comisión de Control de Importaciones. Los tipos de venta de divisas extranjeras en el mercado controlado serán fijados por el Banco Central previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

En este decreto se establece el Control de Exportaciones fijando los tipos de cambio a que adquirirá el Banco Central las divisas de exportación en la forma siguiente:

Las originales por la exportación de hidrocarburos y demás minerales combustibles, de acuerdo con el régimen convencional que venía en vigencia	Bs. 3,90 por \$ dólar
Las provenientes de la exportación de café	" 4,60 " " "
Las provenientes de la exportación de cacac	" 4,30 " " "
Las provenientes de la exportación de ganado	" 4,30 " " "

El anterior decreto queda reformado por el de 4 de marzo de 1942 por el cual se suprime el dólar exportación para el ganado.

Habiendo bajado el tipo de cambio en el mercado libre a la paridad con el tipo de venta del mercado controlado por el Banco Central de Venezuela, el Ejecutivo se ve precisado a modificar el Control de Importaciones, el cual por motivo de la abundancia de divisas, pierde su "raison d'être" y por decreto de 18 de mayo de 1942 se reforman todos los anterio-

res sobre Control de Importaciones, de Cambio, etc., y se limitan las funciones del Control de Importaciones a la concesión de licencias o cupos para aquellos artículos que el Ministerio de Hacienda someta a contingentes, a cupos o al requisito de licencias previas. Pero las atribuciones principales de la Comisión se limitarán a distribuir las cuotas asignadas a Venezuela por países que hayan establecido o establezcan en el futuro regímenes especiales de exportación.

El tipo de cambio será, pues, desde hoy, fijado y regulado por el Banco Central, de acuerdo con el Ejecutivo.

Por resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 8 de junio, de 1942 los tipos de dólares de exportación fueron reducidos a Bs. 4,30 por café lavado y Bs. 3,75 por café trillado y cacao.

Jucio crítico

La Ley de Banco Central de Venezuela es defectuosa porque en su forma no sigue las reglas que necesariamente deben regir esta clase de organismos.

La facultad de cambiar sus billetes por divisas es una disposición peligrosa, sobre todo en estos tiempos de incertidumbre y porque la mayoría del público que no requiere divisas podría verse obligado en tal virtud a ver trasladado su capital a una plaza extranjera con el trastorno consiguiente.

En términos generales según esta ley, el Banco Central tiene todas las ventajas en cuanto disfruta del monopolio de emisión, no paga impuestos de ninguna clase, pues para los efectos del caso se le considerará como oficina pública y a pesar de ello ha sido menester que el Ejecutivo le ceda un céntimo de bolívar por cada dólar que recibe de las Compañías de Petróleo y exportadores, las cuales no pueden disponer de sus divisas en otra forma, para luego distribuirlas entre los Bancos de Comercio.

La diferencia entre el precio pagado a las petroleras y el de venta a los Bancos no es otra cosa sino un impuesto y el Gobierno cede parte de ese impuesto al Banco Central de Venezuela para que pueda así cubrir sus gastos y pagar un dividendo, pues de otra manera no podría subsistir. Así, pues, el Banco Central, en vez de pagar al Estado por los privilegios de que goza, es el Tesoro Nacional que debe sufragar los gastos para su sostenimiento.

Además, el Ejecutivo queda hasta cierto punto supeditado por el Banco en cuanto a contratación de empréstitos y acuñación de monedas se refiere.

Como Venezuela no tiene deuda pública y el mercado de descuentos es muy limitado y los Bancos de Comercio en general poseen amplics recursos monetarios, faltan las dos principales causales para la creación de Bancos Centrales y de ahí que no pueda vivir con sus propias rentas.

Tanto el control de cambios como el de importaciones han sido dos errores cometidos al ser creados, ya que gracias a la industria petrolera, el país tiene suficientes divisas para satisfacer sus necesidades corrientes y prueba de ello es la acumulación de divisas que ha tenido que hacerse en Nueva York por ser hoy la oferta mayor que la demanda. Este mercado es cierto, ha tenido épocas de escasez de divisas debido a importaciones extraordinarias, pero siempre ha regresado luego la marea y se ha nivelado el mercado sin recurrir a intervenciones de control.

Desgraciadamente en nuestros días se piensa más en imitar lo que se hace en otros países, en vez de estudiar a fondo las circunstancias en cada caso:

H. PÉREZ DUPUY

Director-Gerente del Banco Venezolano
de Crédito